

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima segunda sesión
Ginebra, 15 a 24 de junio de 2011

Elementos de un proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión

Documento preparado por el Presidente de la reunión informal de consulta sobre la protección de los organismos de radiodifusión, celebrada en Ginebra los días 14 y 15 de abril de 2011

I. INTRODUCCIÓN

1. Conforme a las conclusiones alcanzadas en la vigésima primera sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) en noviembre de 2010, se celebró en Ginebra, los días 14 y 15 de abril de 2011, una reunión informal de consulta entre los miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y los observadores acreditados ante el SCCR en torno al tema de la protección de los organismos de radiodifusión. La reunión de consulta, en la que participaron expertos técnicos, tenía el mandato de aclarar las cuestiones pendientes de carácter técnico y tecnológico pertinentes para la protección de los organismos de radiodifusión en su sentido tradicional, sobre la base de un enfoque centrado en las señales, y dar cuenta de sus sugerencias en la Vigésima segunda sesión del SCCR, a celebrarse del 15 al 24 de junio de 2011.
2. En las consultas informales, celebradas en abril de 2011, se puso de relieve la evolución registrada en la radiodifusión en estos últimos años así como la constante evolución en el uso de tecnologías sofisticadas, anotando que pronto aparecerán nuevos adelantos tecnológicos. Las consultas dejaron claro que la piratería de la señal es común a todas las plataformas, incluidas la telefonía celular e Internet, y que ya no se limita a las plataformas tradicionales como el satélite, el cable y las frecuencias terrestres. Teniendo presente el mandato que otorgase la Asamblea General de la OMPI en el año 2006, esos elementos suscitan interrogantes en cuanto a la oportunidad de continuar elaborando un proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión que no tenga en cuenta el desarrollo tecnológico y la relevancia de un tratado de esa índole. Se debe tener plenamente en cuenta la incidencia del desarrollo tecnológico, especialmente en las plataformas digitales, tal como ha quedado demostrado con la radiodifusión de eventos deportivos en los cuales se registra una elevada tasa de piratería de las señales.
3. A modo de conclusión se convino en la reunión de consulta que el Presidente prepararía un documento oficioso para la reunión del SCCR a celebrarse en junio de 2011, en el que se indicarían los posibles elementos a tener en cuenta en un proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión siguiendo un enfoque tecnológicamente neutro. Dicho documento se basaría en las ponencias presentadas en la reunión de consulta de abril de 2011 así como en las opiniones formuladas en dicha reunión.
4. Conforme a los resultados de la reunión de consulta informal, el presente documento oficioso constituye las propuestas del Presidente sobre los posibles elementos funcionales mínimos que deberían considerarse en un nuevo proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión que actualice la protección de estos en el plano internacional y responda a las necesidades de los organismos de radiodifusión en el nuevo entorno tecnológico, dando al mismo tiempo cumplimiento al mandato conferido por la Asamblea General de la OMPI en 2007 (objetivos, alcance específico y objeto de protección). Esos elementos abarcan las propuestas presentadas por los Estados miembros de la OMPI, en particular las propuestas más recientes de los Gobiernos del Canadá,¹ del Japón² y de Sudáfrica,³ el documento SCCR/15/2 de 2006,

¹ Documento WIPO/CR/CONSULT/GE/11/2/3.

² Documento WIPO/CR/CONSULT/GE/11/2/5.

³ Documento WIPO/CR/CONSULT/GE/11/2/2.

las ponencias y las opiniones intercambiadas durante la reunión de consulta informal mencionada anteriormente, así como los comentarios y el asesoramiento de los expertos técnicos que participaron en dicha reunión de consulta.

II. ELEMENTOS DE UN PROYECTO DE TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

a) Objetivos

5. El objetivo de un proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión debería ser proporcionar una protección jurídica eficaz y adecuada a los organismos de radiodifusión contra el uso no autorizado de sus señales emitidas, dando por entendido que en el proyecto de tratado sólo se considerarían las *señales portadoras de programas*.
6. Debido a la convergencia presente en la actividad de radiodifusión, que ya no se confina únicamente a las plataformas tradicionales, el proyecto de tratado debería ser concebido:
- siguiendo un enfoque basado en las señales, lo que no impide que se concedan derechos exclusivos a los organismos de radiodifusión;
 - siguiendo un enfoque tecnológicamente neutro, con el fin de lograr una protección adecuada para los organismos de radiodifusión respecto de todas las plataformas en las que se desarrolle la actividad de radiodifusión;
 - y
 - asumiendo la distinción entre *plataforma de origen* y *plataforma de explotación*⁴.
7. El nuevo proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión debe ser considerado como un instrumento complementario a la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

b) Objeto de la protección

8. Conforme al enfoque basado en las señales, el objeto de la protección es la emisión. Es preciso adoptar este enfoque para asegurarse de que el contenido básico de la emisión queda fuera del alcance del instrumento.

⁴ Conforme a esta distinción, y teniendo presente el mandato conferido por la Asamblea General en el año 2006, la plataforma de origen de la que sale la señal tiene que estar estrictamente limitada a las plataformas tradicionales, como las transmisiones inalámbricas, por satélite, torres de transmisión, etc., para poder acogerse a la protección en calidad de organismo de radiodifusión, y, por su parte, a los organismos de radiodifusión se les debería conceder la protección completa de sus señales en todas las plataformas de explotación desde las que se difunden las señales con el fin de lograr una protección eficaz contra el uso no autorizado de las emisiones.

9. Sin que esto impida la introducción de otras definiciones, las que figuran a continuación deben al menos ser consideradas como elementos de un proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión:

– por “**radiodifusión**” se entenderá

(variante 1) la *transmisión* de *programas* montados de radio o televisión para su recepción por el público, conforme a un *horario de programación*; estas transmisiones deben ser consideradas como radiodifusión tanto si el medio de transmisión es satelital, alámbrico o inalámbrico, como si la transmisión es codificada, siempre que el medio de codificación de la transmisión sea ofrecido por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

(variante 2) el proceso mediante el cual la señal de salida de un organismo de radiodifusión es tomada desde el punto de origen, es decir, el punto en el que se pone la señal a disposición en un formato de contenido definitivo y se transmite hacia una zona de emisión por medio de comunicaciones electrónicas, debiéndose interpretar el término ‘emisión’ en consecuencia; por lo que queda entendido que esas señales portan imágenes y/o sonidos para su recepción por el público;

- por “**organismo de radiodifusión**” se entenderá la entidad jurídica que tome la iniciativa para el montaje de la *programación* y tome las medidas adecuadas para su *transmisión*, de forma codificada o no y de conformidad con su *horario de programación*, poniendo en conocimiento del público su horario de programación y asumiendo la responsabilidad legal y editorial por la comunicación al público de todo lo que está incluido en la programación;
- por “**señal**” se entenderá el transporte de un *programa* de radio o televisión emitido por *medios electrónicos*; y
- otras definiciones tales como la de “**transmisión**”,⁵ “**medios de comunicación electrónica**”.⁶

c) Alcance específico

Consideraciones preliminares

10. La protección de los organismos de radiodifusión debe ser concedida en función de los derechos de autor o derechos conexos.
11. La protección contemplada en el proyecto de tratado debe aplicarse por igual a los elementos visuales y sonoros de los programas.

⁵ Por “**transmisión**” se entenderá el envío, para su recepción por el público, de imágenes, sonidos o sus representaciones por conducto de un portador electrónico.

⁶ La definición de “**comunicaciones electrónicas**” está vinculada a la definición de “**señal**”. Por “comunicaciones electrónicas” se entenderá la emisión, transmisión o recepción de sonidos, imágenes u otras señales visibles, sea acompañadas o no de sonidos por medio de ondas magnéticas, de radio u otro tipo de onda electromagnética, sistemas ópticos o electromagnéticos o cualquier otro medio de naturaleza similar, con ayuda o no de un conducto material.

12. Los derechos que se concedan deben abarcar la autorización para el uso de la emisión, a reserva de las excepciones y limitaciones que hubiere y de la salvaguardia del interés público.
13. La protección concedida en virtud del proyecto de tratado debe extenderse únicamente a la transmisión de programas por los organismos de radiodifusión y a las transmisiones anteriores a la radiodifusión que les sean destinadas, y no a las obras u otra materia protegida que transporten esas transmisiones así como a ningún material del dominio público.

Disposiciones sustantivas

14. El objeto de la protección contemplada en las disposiciones del proyecto del tratado no debe abarcar las simples retransmisiones.
15. La transmisión simultánea e inalterada por un organismo de radiodifusión de sus programas por redes informáticas deber ser considerada como radiodifusión, y recibirá la misma protección en virtud del proyecto de tratado.

Protección

16. En virtud de lo dispuesto en el proyecto de tratado, los organismos de radiodifusión deben gozar del derecho exclusivo a autorizar:
 - la comunicación de sus programas al público, por todos los medios, incluida la puesta a disposición del público de sus programas de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a los mismos desde el lugar y en el momento que cada uno elija;
 - la ejecución pública de sus programas con fines comerciales; y
 - la utilización de transmisiones anteriores a la radiodifusión que les sean destinadas.
 17. Con respecto a los actos mencionados en los dos últimos guiones, corresponderá a la legislación nacional del país en que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.
- d) Otros elementos importantes del proyecto de tratado
18. Además de los elementos clave mencionados en los literales a), objetivos, b), objeto de la protección, y c) , alcance específico, también deben considerarse los siguientes elementos para su inclusión en un proyecto de tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión:
 - excepciones y limitaciones;
 - protección de la codificación y la información sobre la gestión de derechos;
 - plazo mínimo de protección;
 - otras disposiciones y cláusulas operativas, tales como el trato nacional, la observancia y la relación con otros convenios.